



Sabanalarga, (Atlántico), 21 de noviembre de 2022

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

RAD. 08-638-40-89-001-2019-00661-00

DEMANDANTE: YESIC RAFAEL REYES RONCANCIO

DEMANDADO: OLGA HERRERA BLANCO-OSVALDO LUIS ANGULO HERRERA. LUIS ALBERTO ANGULO HERRERA- HERNANDO RAFAEL ANGULO HERRERA-MARGELIS MARIA ANGULO HERRERA-JOHMMIS MANUEL ANGULO HERRERA

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante, presento Recurso reposición contra la providencia 23 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el Doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA en su condición de apoderado de la parte demandante YESIC RAFAEL REYES RONCANCIO , contra el auto de fecha 23 de AGOSTO de 2022, notificado por estado 105 de septiembre 24 de AGOSTO 2022; fundado en que este despacho, resolvió *“decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”* con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandante, Doctor Alfredo Jose García Barraza, en su escrito de alzada, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Este Juzgado mediante el auto recurrido manifiesta que la última actuación realizada en este proceso fue la providencia de fecha 2 de marzo del 2.020, en el que no se accedió a proferir sentencia , por lo que el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un año, situación que no es cierta el suscrito notifico a los demandados en el mes de octubre del 2.020, es decir que se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, así mismo ,la parte demandada realizo en el mes de septiembre del 2.021, pagos parciales al demandante al demandante de los cánones de arrendamiento adeudados por lo tanto este proceso no se encuentra inactivo .-.

Por lo anterior, con las solicitudes realizadas se interrumpe el termino establecido para el desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el literal C del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso , que estipula , cualquier actuación , de oficio o a petición de parte , de cualquier naturaleza se interrumpe el término establecido para el desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el literal C del numeral 2 del articulo317 del Código General del Proceso, que estipula: cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo , se colige que este proceso no se encuentra inactivo y no puede dar por terminado , toda vez que se efectuaron actuaciones que interrumpen el Desistimiento tácito.-.

PETICION DEL RECURSO: 1. Reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2022 mediante el cual este juzgado decreta el desistimiento tácito de conformidad a razones expuestas, así mismo, se decreten las medidas cautelares solicitadas. (sic).

DEL DEBIDO PROCESO:

Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente representada mediante fijación en lista de manera virtual en fecha del (16) de septiembre del (2022); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.



CASO EN CONCRETO

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se reponga el auto que decreto el desistimiento tácito; bien el criterio en que fundamenta esta pretensión sustenta el apoderado de la parte demandante, son las diversas actuaciones que ha tenido el proceso pero previa revisión del expediente encontramos que las pruebas documentales aportadas para desvirtuar el Desistimiento tácito son las mismas que se encuentran anexadas al expediente con un escrito de diciembre 11 del 2.019, tales como certificación de entrega , pago del porte de las notificaciones , citación personal cotejada del 12 de noviembre del 2.019, certificación de entrega del 28 de noviembre del 2.019 y notificación por aviso del 26 de noviembre del 2.019, debidamente cotejadas ,solicitud esta que se les dio respuesta mediante **auto de fecha 2 de marzo del 2.020**, siendo esta la última actuación procesal dentro del expediente , es decir han transcurrido más de un año de inactividad del proceso en la secretaria del Despacho, por lo que, la última actuación no tuvo vocación para interrumpir el termino de un año que estuvo el proceso inactivo en la secretaria del Despacho, se vislumbra claramente que se si se configura el Desistimiento tácito, por lo que el Despacho mantendrá en firma la decisión tomada el día 23 de agosto del cursante año.-.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el Desistimiento tácito por las consideraciones arriba relacionadas.-

SEGUNDO: Manténgase en firme la decisión tomada por el Despacho mediante providencia de fecha 23 de agosto del 2.022.-

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 148 DE
FECHA 22DE NOVIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

✓ NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
✓ LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef7b4c3a2ba8e0122ce48eea32c2698418781b3722d457faf8ce73d1ace23b7**

Documento generado en 21/11/2022 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>